

PROMUEVE ACCION DE AMPARO. SE DICTE MEDIDA CAUTELAR.
SOLICITA HABILITACION DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES.-

Señor Juez:

Eduardo Daniel AWAD, en mi carácter de Presidente del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, en adelante CPACF, con el patrocinio letrado de los Dres. **Jorge G. RIZZO**, (T° 33 F° 955) y **Juan Pablo ECHEVERRÍA** (T° 67 F° 327), constituyendo domicilio legal en Av. Corrientes 1441 de esta Ciudad (zona 107), y el electrónico en 20241716326, ante V.S. respetuosamente me presento y digo:

I.- PERSONERÍA.

Que conforme acreditaré con las Actas de Proclamación y Distribución de Autoridades del **Colegio Público de Abogados de la Capital Federal** debidamente autenticadas por escribano, me presento en estos actuados en mi carácter de Presidente de la Institución mencionada, por lo que solicito se me tenga por presentado y por parte con la representación invocada y por constituido el domicilio electrónico.

II.- OBJETO.

Que en el carácter invocado, vengo a iniciar la presente **ACCIÓN DE AMPARO**, Ley 16.986, art. 43 de la Constitución Nacional y art. 14 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, contra:

a) El **PODER EJECUTIVO NACIONAL**, con domicilio en la calle Balcarce 50 de la Ciudad de Buenos Aires.

b) El **GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES**, con domicilio en la calle Uruguay 485 de la misma Ciudad.

Ello, a efectos de hacer cesar la lesión actual que producen las medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio y de prohibición de circulación dispuestas por el DNU 297/20, prorrogadas por los DNU 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20 y el consiguiente silencio guardado por las Autoridades demandadas frente a un pedido concreto y reiterado de esta parte, con el fin de que **se exceptúe a los Abogados de las mismas y se les**

permita circular para poder concurrir a sus estudios jurídicos y oficinas, de acuerdo a las condiciones y fundamentos que se expondrán.

De esta manera, en el carácter invocado, requiero de V.S. la inmediata y expedita tutela de los intereses afectados de los Abogados profesionales del Derecho.

III.- PRELIMINAR.

Nuestra Institución ha venido acompañando las medidas que, desde los Gobiernos de la Nación y Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, han venido estipulándose desde la declaración de la cuarentena.

Sin perjuicio de ello, hemos solicitado que, mediante la implementación de protocolos de seguridad e higiene, no se cercenen garantías individuales que nuestra Constitución enumera en su plexo y que son de rango “no suspendible” en los términos de los Pactos Internacionales que señala el inciso 22 del art. 75 de nuestra Constitución.

En efecto, las libertades individuales no pueden ser cercenadas por las normas sanitarias que, si bien son válidas, no pueden convertirse en regla cuando son estrictamente de excepción.

Los Constituyentes ya en el siglo XIX establecieron garantías para esas libertades individuales que hoy, en algunos casos, están expoliadas, como por ejemplo la posibilidad de concurrir a los Estudios de los Abogados.

En este sentido se expresó el Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando señaló en estos días: *“En Argentina tuvimos una cuarentena rígida y ahora donde se puede liberar hay que liberarla porque no puede ser permanente”*, afirmó el Dr. Lorenzetti, y recordó que ***“las medidas son válidas por la emergencia pero tienen que estar limitadas en el tiempo, no pueden ser un estado de excepción. Acá hay un riesgo de autoritarismo a nivel mundial, si la emergencia se prolonga en el tiempo.”*** (<https://www.infobae.com/politica/2020/05/26/ricardo-lorenzetti-la-limitacion-de-la-circulacion-y-de-las-libertades-tiene-que-terminar-y-enfocarse-en-donde-se-transmite-el-virus/>).

IV.- COMPETENCIA.

La competencia debe entenderse como “...la capacidad o aptitud que la ley reconoce a un órgano o conjunto de órganos judiciales para ejercer sus funciones con respecto a una determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa del proceso.” (PALACIO, Lino. Derecho Procesal Civil, t II. Bs.As. Abeledo Perrot, 2007, 6ª Edición, pag. 366 t ss.).

En ese sentido, resulta competente V.S. para entender en la presente acción, en virtud de lo establecido por el art. 128 de la Constitución Nacional que establece: “Los gobiernos de provincia son agentes naturales del Gobierno federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación”.

Asimismo, el art. 129 de la Carta Magna sostiene que “La Ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de Gobierno autónomo con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad...”

En el marco de los Decretos de Necesidad y Urgencia (DNU), que han sido dictados por el Poder Ejecutivo Nacional (PEN) con motivo de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), **se ha excluido sistemáticamente de toda consideración al núcleo de ciudadanos que ejercen la profesión de abogados**, y ante una petición expresa de este Colegio, nos encontramos frente a un silencio que sólo puede consolidar la vulneración del derecho de peticionar a las autoridades.

Considerando que la actividad jurisdiccional comprende el ejercicio y salvaguarda de los derechos y garantías contemplados en la Constitución Nacional conforme su organización republicana y federal (art. 1, CN), la paralización de más de SETENTA Y CINCO DÍAS de uno de los poderes del estado exorbita toda facultad que, “por excepción”, pueda ejercer el PEN.

En este marco, corresponde que el Sr. Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, ejerza su rol constitucional por ante el Poder Ejecutivo Nacional.

En consecuencia de lo anterior, este Colegio Público, como representante de todos los abogados matriculados en la Capital Federal, le

solicitó tanto al Poder Ejecutivo Nacional como a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, ejerzan su rol de custodia del más pleno ejercicio de los derechos, aún dentro de los razonables límites que son de esperar en la actual situación sanitaria.

El Poder Local es quien ha sido designado por el legislador constituyente como mediador, por *contrario sensu*, entre los habitantes de esta Ciudad con gobierno autónomo y el PEN, y viceversa.

El DNU 459/20 (art. 5) estableció:

“NUEVAS EXCEPCIONES EN EL ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES: En toda el “Área Metropolitana de Buenos Aires”, el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán solicitar al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, que autorice nuevas excepciones al cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y a la prohibición de circular con el fin de permitir la realización de actividades industriales, de servicios o comerciales.

“Para ello, deberán contar con la aprobación previa de la autoridad sanitaria provincial, e indicar el protocolo que se implementará para el funcionamiento de la actividad respectiva, pudiendo a tal fin adherir a uno de los incluidos en el “Anexo de Protocolos autorizados por la autoridad sanitaria nacional”. Si la actividad que se pretende autorizar no contara con protocolo previamente aprobado e incluido en el Anexo citado, deberán acompañar una propuesta de protocolo que contemple, como mínimo, el cumplimiento de todas las recomendaciones e instrucciones dispuestas por la autoridad sanitaria nacional.

“El Jefe de Gabinete de Ministros podrá autorizar el pedido tal como se le requiere o limitando la excepción a determinadas áreas geográficas, en atención a la evaluación de la situación epidemiológica del lugar y al análisis de riesgo, previa intervención del MINISTERIO DE SALUD de la Nación, que también deberá expedirse acerca de la aprobación del protocolo propuesto, si este no estuviere incluido en el Anexo”.

Como fuera señalado, se puede apreciar que, de acuerdo al Decreto mencionado, es el Jefe de Gobierno de la Ciudad quien eleva el pedido al Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la “*Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional*”, **siendo este último quien, previa intervención del MINISTERIO DE SALUD de la Nación, debe autorizar la excepción.**

Por lo tanto, es el Poder Ejecutivo Nacional quien, en última ratio, debe otorgar la excepción que aquí se peticiona.

Como V.S. puede fácilmente advertir ahora, se trata de una cuestión que afecta derechos de ciudadanos que ejercen su profesión en la Ciudad de Buenos Aires, a través de una omisión tanto de la Autoridad Nacional como la Local, frente a un pedido concreto de este Colegio, a los efectos de garantizar el acceso a las herramientas y lugares de trabajo de los abogados.

De esta manera, los abogados, no sólo se encuentran hoy imposibilitados de brindar sus servicios a los ciudadanos que crean afectados sus derechos y pretendan acudir a la Justicia, sino que tampoco pueden acceder a sus lugares y herramientas de trabajo, siendo indiscutiblemente esencial la actividad que desarrollan, nada menos que frente a uno de los poderes constituidos del estado, como es el Poder Judicial.

En este orden de ideas, el artículo 6° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires ordena que: “*Las autoridades constituidas tienen mandato expreso, permanente e irrenunciable del Pueblo de la Ciudad, para que en su nombre y representación agoten en derecho las instancias políticas y judiciales para preservar la autonomía y para cuestionar cualquier norma que limite la establecida en los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional*” de lo que se desprende, indubitadamente, el deber del Sr. Jefe de Gobierno de ejercer sin menoscabo ni limitaciones, las obligaciones emergentes de ese mandato popular, máxime cuando en el caso fue interpelado expresamente a tales efectos.

Respecto de la competencia de V.S., la CSJN tiene dicho que, para determinarse, corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda, y después, sólo en la medida que se acude a ello, al derecho que invoca como fundamento de la pretensión (Fallos: 308:229; 310:1116; 311:172; 312:808; 323:470 y 2342; 325:483).

Si bien el PEN goza de la autoridad para dictar normas en la emergencia sanitaria actual, tal facultad no puede ser ejercida con menoscabo de otros derechos de indudable raigambre constitucional como más abajo se expondrá.

Para considerar la competencia de V.S. para fallar en el presente, es necesario destacar que la acción de amparo promovida por esta parte encuentra su origen en una clara omisión en la que ha incurrido la autoridad, cuyo silencio debe ser equiparado a una negativa, al **imposibilitar por un plazo IRRAZONABLE el acceso de los abogados a sus respectivas oficinas y, por ende, el de los ciudadanos de cualquier parte del país al servicio de justicia.**

El deber de defender a sus miembros que tiene establecido normativamente este Colegio Público desde hace más de treinta y cuatro años, a través del art. 20 de su ley de creación, la 23.187, procurando asegurarle el libre ejercicio de la profesión y velando por su dignidad en el desempeño profesional, se encuentra materializado en la presente acción, la cual debe ser acogida como se pide.

La Acción Pública de la cual está dotada esta Institución, conforme lo receptado en el art. 21 de la ley 23.187, para tutelar la inviolabilidad del ejercicio profesional en todos sus ordenes, debe ser sin dudas ejercida por ante la jurisdicción de V.S., siendo el juzgador competente para entender en el presente amparo.

Entenderá V.S. que **la prohibición impuesta sine die por parte de una norma federal, impidiendo el acceso de los abogados a sus oficinas y con ello el acceso de los habitantes del país al asesoramiento jurídico, implica un obstáculo de los letrados para trabajar y ejercer toda industria lícita, así como una imposibilidad de los ciudadanos de materializar sus derechos y, más aún, de acceder a justicia.**

V.- EXHORTACIÓN.

Que, como es de público y notorio, la propagación de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19, y su permanente evolución, devino en el dictado de medidas urgentes necesarias para reducir las posibilidades de contagio.

En efecto, el Gobierno Nacional, mediante el dictado de los DNU 297/20, 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20 ha decretado y prorrogado sucesivamente desde el 20 de marzo de 2020 hasta, por ahora, el 7 de junio del mismo año, la medida de Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (ASPO) y la prohibición de circular, “*para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria*” conforme el art. 1 del mencionado DNU 297/20, exceptuando a “*las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia*” en el mismo decreto (art. 6).

Al día de hoy, considerando las sucesivas prórrogas de la medida en cuestión, la fecha de finalización de la misma se exhibe lejana e incierta.

En este contexto, sin embargo, a través del dictado de diversas decisiones administrativas, se han ampliado paulatinamente las excepciones dispuestas inicialmente, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observa en el cumplimiento de la normativa dictada en la materia, **excepciones que siguen ignorando a los abogados.**

Así las cosas, a las medidas de aislamiento social y de prohibición de circulación que impiden los desplazamientos de los abogados con el fin de atender asuntos pendientes o que se pudieran suscitar, se le debe sumar la FERIA Extraordinaria *sine die* dispuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), en forma parcial desde el 16 de marzo y total desde el 20 del mismo mes (Acordadas 3, 4, 6, 8, 10, 13, 14 y 16 del corriente año); todo lo cual redundará en nulos ingresos para los profesionales del Derecho.

Decimos *sine die* por cuanto, si bien la redacción de la Acordada 6/20 de la CSJN ha sido poco feliz, en una interpretación exegética

podemos concluir que la Feria Judicial Extraordinaria continuaría sin necesidad de una declaración expresa de la CSJN (más allá de que en la práctica hubiera establecido la prórroga expresamente), teniendo en cuenta que la norma dispuso “*feria extraordinaria -por las razones de salud pública referidas y atento lo dispuesto en el Decreto de Necesidad y Urgencia 297/2020- respecto de todos los tribunales federales y nacionales y demás dependencias que integran este Poder Judicial de la Nación, desde el 20 al 31 de marzo inclusive, **la que, eventualmente, se extenderá por el por (sic) igual plazo que el que Poder Ejecutivo Nacional pudiera disponer su prórroga -en los términos de lo dispuesto en el artículo 1° del citado decreto-**.*”

En efecto, el uso del adverbio “eventualmente” añade un matiz de futuro e incertidumbre. Abona esta hipótesis el uso del verbo **extender** conjugado en futuro simple del modo indicativo. Diferente sería la interpretación si la Corte hubiera dicho “*la que se **podrá** extender*” en lugar de “*se extenderá*”, donde no habría lugar a dudas respecto de la posibilidad de prórroga.

A contrario sensu entendemos que, **en la eventualidad** de que el PEN dispusiera la prórroga del aislamiento social, preventivo y obligatorio, la feria extraordinaria **se extenderá**, en forma automática por igual plazo.

Por otra parte, el Máximo Tribunal, mediante el dictado de la mencionada Acordada, recordó las facultades privativas de los magistrados judiciales para “*llevar a cabo actos procesales que no admitan demora o medidas que de no practicarse pudieren causar un perjuicio irreparable*”, durante la vigencia de la feria extraordinaria dispuesta.

Asimismo, en el ámbito de la justicia local, el Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires, mediante las resoluciones 59/20, 60/20, 63/20, 65/20 y 68/20 decidió la declaración de días inhábiles desde el 16 de marzo a la fecha.

La citada Resolución CM 65/20 determinó, en su art. 6, que “**la suspensión de plazos... no tendrá efectos en aquellas causas ordinarias, amparos, medidas cautelares y ejecuciones fiscales del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario que se encuentren completamente**

digitalizadas y que cuenten con domicilio electrónico debidamente constituido por todas las partes intervinientes. Asimismo, corresponde levantar la suspensión de plazos establecida en el art. 1° de las resoluciones CM N° 59, 60 y 63/2020 para aquellas causas ordinarias y amparos que se encuentren con autos para sentencia decretado y consentido” (El resaltado me pertenece).

A su vez, el art. 7° de la misma normativa dispuso que, durante el período de suspensión de plazos, *“continuarán tramitando ante el Fuero Penal, Contravencional y de Faltas las cuestiones urgentes establecidas en el artículo 4 de la Res. CM N° 59/2020, y **podrán ordenar la realización de actos procesales, utilizando las herramientas de teletrabajo, siempre que se encuentre garantizada la participación de las partes en condiciones de igualdad y no existan razones que aconsejen su postergación.** Con idéntica modalidad, podrán habilitar el tratamiento y/o realizar cualquiera de las audiencias y/o actos procesales que tuvieran pendientes desde lo dispuesto en la resolución CM 58/2020” (El destacado pertenece al suscripto).*

Finalmente, el art. 8° estableció que *“**todas las causas habilitadas por esta Resolución se tramitarán exclusivamente de manera remota** y de conformidad con lo dispuesto por las normas procesales y lo establecido en las resoluciones de este Consejo que regulan el funcionamiento del sistema EJE, hasta el momento en que sea necesario producir un acto procesal que por sus características se oponga a lo dispuesto por el DNU 297/2020, o las Resoluciones CM N° 58/2020, 59/2020 y 63/2020 o las recomendaciones para el cuidado de la salud dispuestas por la autoridad sanitaria. En esta ocasión, el plazo quedará suspendido automáticamente hasta el levantamiento del estado de emergencia, sin perjuicio de lo cual, continuarán produciéndose aquellos que no sean afectados por esta situación” (El resaltado es propio).*

En tal sentido, y **a los fines de poder cumplir eficazmente con las tareas relacionadas con dicho servicio de justicia, los letrados necesitan imperiosamente circular para poder concurrir a sus oficinas y estudios a los fines de contar con toda la documentación y las herramientas de trabajo indispensables, con el objeto de poner en marcha nuevamente, aunque sea en forma remota, la actividad**

profesional, en un contexto en el cual muchas actividades que forman parte del aparato productivo de este país solicitan volver al trabajo lo antes posible.

Nótese que, a través del **dictado de numerosas resoluciones internas de cada uno de los tribunales federales y nacionales de la Capital Federal**, como ser la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, **se habilitaron diversas materias** permitiendo su impulso por medio de presentaciones digitales efectuadas con firma electrónica de los abogados, ya sea en causa propia o con patrocinio letrado.

Quiero decir con esto que mal podrían habilitarse y permitirse por la Justicia presentaciones de los profesionales del Derecho, cuando ellos están imposibilitados de concurrir a sus oficinas para disponer de los medios de consulta y las herramientas jurídicas y tecnológicas necesarias que facilitan sobremanera su labor. Se trata hasta de una cuestión de responsabilidad profesional.

En este contexto, profesiones como la Abogacía y las actividades con ella vinculadas, **necesitan ser autorizadas para funcionar**, sujetas a la implementación y cumplimiento de los protocolos sanitarios que cada jurisdicción establezca, en cumplimiento de las recomendaciones e instrucciones que dicten las autoridades nacionales y locales en materia de salud y seguridad, garantizando en todos los casos la organización de turnos si correspondiere, los modos de trabajo y de traslado, cumpliendo de esta manera las medidas de distanciamiento, de prevención y de higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio del Covid-19, preservando la salud de todos los trabajadores que se desempeñen en cada oficina

En este orden de ideas, los desplazamientos de las personas incluidas en la excepción solicitada se limitarán al estricto cumplimiento del ejercicio de la profesión y las actividades con ella vinculadas, debiendo

tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - Coronavirus Covid-19.

De igual modo, los clientes que deban concurrir a las oficinas de los profesionales, en caso de ser ello estrictamente necesario e ineludible, deberán tramitar el certificado de circulación otorgado por la autoridad según Decisión Administrativa 897/20.

En dicho sentido, esta Institución, el día 22 de abril de 2020 solicitó por primera vez al Poder Ejecutivo Nacional, **que se implementen las medidas necesarias para que durante la vigencia del período de aislamiento social, preventivo y obligatorio impuesto por el DNU 297/20 y sus sucesivas prórrogas, se permita a los abogados concurrir a sus estudios y oficinas.**

En esa inteligencia, **mi mandante sugirió que se permita la circulación de los profesionales según la terminación de su DNI**, de la siguiente manera:

- Lunes: DNI terminados en 0 y 1.
- Martes: DNI terminados en 2 y 3.
- Miércoles: DNI terminados en 4 y 5.
- Jueves: DNI terminados en 6 y 7.
- Viernes: DNI terminados en 8 y 9.

Subsidiariamente, para el caso de no considerar viable la circulación con el sistema antes descrito, se solicitó se permita el acceso de los abogados a los estudios por única vez, a los efectos de retirar todos los elementos que crean convenientes con el siguiente orden:

- Lunes: DNI terminados en 0.
- Martes: DNI terminados en 1.
- Miércoles: DNI terminados en 2.
- Jueves: DNI terminados en 3.
- Viernes: DNI terminados en 4.
- Sábado: DNI terminados en 5.
- Lunes: DNI terminados en 6.
- Martes: DNI terminados en 7.

- Miércoles: DNI terminados en 8.
- Jueves: DNI terminados en 9.

Posteriormente, una solicitud de igual tenor le fue remitida al Sr. Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, Licenciado Horacio Rodríguez Larreta (nota de fecha 29 de abril de 2020).

Ante la falta de respuesta, mi mandante se vio obligado a dirigirse nuevamente a las dos autoridades.

Así, en primer lugar, se envió una nueva solicitud al Sr. Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación, Santiago Cafiero, mediante nota de fecha 7 de mayo de 2020, **a fin de reiterarle se permita a los abogados circular y concurrir periódicamente a sus estudios y oficinas, pero ya sugiriendo protocolos y medidas de higiene y seguridad concretas para Estudios Jurídicos unipersonales o de más abogados, léase:**

- Espacios físicos con la distancia recomendada no menor a dos metros.
- Asignación de turnos a clientes para lograr el distanciamiento social.
- Uso de tapaboca, alcohol en gel, lavado frecuentemente de manos, etc.
- No concurrencia de personas incluidas en los grupos de riesgo.
- Especial atención para personal con hijos menores a su cargo.
- Traslado privado de contingentes de empleados según lugar de residencia.
- Concurrencia en vehículos particulares en su caso.
- Asignación de turnos por horas y/o días para el personal con el fin de lograr el distanciamiento recomendado y evitar aglomeraciones.
- Continuación del trabajo remoto de acuerdo a posibilidades técnicas.

Asimismo, en forma subsidiaria, y únicamente para los Estudios Jurídicos de más de 50 abogados y sin perjuicio de las precauciones previamente detalladas, se sugirió la circulación de los abogados según la terminación de su DNI.

Incluso, y en subsidio, se propuso que la circulación dependa de la terminación del folio de la credencial profesional expedida por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

Además, se remitió una nota del mismo tenor al Sr. Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con copia al Sr. Ministro de Desarrollo Económico y Producción, José Luis Giusti (8 de mayo de 2020).

En virtud de la falta absoluta de respuesta, tanto a nivel local como nacional, y atento la grave crisis económica y financiera que sufren los abogados matriculados en esta Institución, -sobretudo los que son cuentapropistas-, la cual se agrava día a día, **mi mandante se ve obligado a interponer la presente acción de amparo.**

Hacia este punto, cabe recordar que, conforme el art. 5 del DNU N° 459/20 del PEN, prorrogado por el art. 2 del DNU N° 493/20 en toda el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), *“...el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán solicitar al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, que autorice nuevas excepciones al cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y a la prohibición de circular con el fin de permitir la realización de actividades industriales, de servicios o comerciales.”*

“Para ello, deberán contar con la aprobación previa de la autoridad sanitaria provincial, e indicar el protocolo que se implementará para el funcionamiento de la actividad respectiva, pudiendo a tal fin adherir a uno de los incluidos en el “Anexo de Protocolos autorizados por la autoridad sanitaria nacional”. Si la actividad que se pretende autorizar no contara con protocolo previamente aprobado e incluido en el Anexo citado, deberán acompañar una propuesta de protocolo que contemple, como mínimo, el cumplimiento de todas las recomendaciones e instrucciones dispuestas por la autoridad sanitaria nacional.”

“El Jefe de Gabinete de Ministros podrá autorizar el pedido tal como se le requiere o limitando la excepción a determinadas áreas geográficas, en atención a la evaluación de la situación epidemiológica

del lugar y al análisis de riesgo, previa intervención del MINISTERIO DE SALUD de la Nación, que también deberá expedirse acerca de la aprobación del protocolo propuesto, si este no estuviere incluido en el Anexo". (El destacado pertenece al suscripto).

Conforme lo expuesto, es el Sr. Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires quien DEBE elaborar el protocolo para garantizar la circulación de los abogados que este Colegio representa, y es el Sr. Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación quien debe aprobarlo, previa autorización del Ministerio de Salud de la Nación.

En este punto, y considerando el silencio absoluto de la Autoridad, ya local, ya nacional, la acción se dirige contra ambas, atento que la omisión inconstitucional que provoca la lesión denunciada, proviene de las dos codemandadas.

Es de vital importancia que V.S. haga lugar, en primer lugar a la medida cautelar que se solicita más adelante y luego a la acción de fondo en el presente amparo, a efectos de poner coto al atropello de los derechos y garantías de los abogados y de los justiciables, que ven asimismo **avasallado su derecho constitucional de acceso a la justicia**.

VI.- LEGITIMACION.

El CPACF es parte interesada para promover el presente amparo, teniendo legitimación procesal suficiente en representación de sus colegiados, de conformidad con lo establecido por el artículo 21 inciso j) de la ley N° 23.187, que le confiere la debida legitimación autónoma para ejercer la "acción pública", en concordancia con el art. 43 CN y doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El referido artículo 21 de la ley 23.187 sostiene que, para el cumplimiento de sus finalidades, el CPACF "Ajustará su funcionamiento a las siguientes funciones, deberes y facultades: inciso j) Tutelar la inviolabilidad del ejercicio profesional en todos sus órdenes, estando investido a esos efectos de la legitimación procesal para ejercitar la acción pública".

Encontrándose establecido normativamente dentro de sus finalidades, no puede este CPACF dejar de defender lo que su Ley Orgánica le

manda como deber primario del abogado: *“Observar fielmente la Constitución Nacional y la legislación que en su consecuencia se dicte”* -inc. a) artículo 6º, Ley N° 23.187.

Es que el CPACF fue creado por la Ley 23.187 con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público, conforme lo establece el artículo 17 de dicha norma; y por esta ley, tiene el deber de defender a sus miembros, los abogados matriculados, para asegurarles el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes y velar por su dignidad (artículo 20 inc. c).

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1º de la Ley 23.187, tiene como deber insoslayable *“...La protección de la libertad y dignidad de la profesión del abogado forma parte de las finalidades de esta ley y ninguna de sus disposiciones podrán entenderse en un sentido que la menoscabe o restrinja”*, por lo que se hace ineludible asumir la defensa absoluta de los profesionales cuando se encuentran amenazados en sus legítimos derechos.

Adviértase que la inviolabilidad del ejercicio profesional en todos sus órdenes es una finalidad que la Ley 23.187 encarga específicamente al CPACF, dotándolo expresamente de facultades para salir en su defensa y ejercer entonces la *Acción Pública*.

El espíritu de la ley de creación de este Colegio ha sido la generación de un organismo rector que proteja la libertad y la dignidad de la profesión del abogado, la vigencia de la Constitución Nacional y las Instituciones de la República. Los abogados nucleados ante un ente que los representa, más allá de establecer una mera comunidad de funciones e intereses, perseguimos objetivos de conveniencia o interés público que trascienden aspectos meramente sectoriales.

En cuanto al ejercicio de las facultades que le han sido delegadas a mi representada, en el caso *“Ferrari, Alejandro c/ Gobierno Nacional”*, (sentencia del 18/9/85 - LL T. 1985-E, pág. 345 y ss.) la CSJN ha declarado: *“...Que así se ha admitido la delegación en organismos profesionales de control del ejercicio regular de sus labores y un régimen adecuado de disciplina y se ha señalado que al margen del juicio que merezca el sistema adoptado por el legislador, su razonabilidad está avalada por el directo interés*

de sus miembros en mantener el prestigio de su profesión, así como porque cabe reconocerles autoridad para vigilar la conducta ética en el ejercicio de aquélla...".

En el mencionado Fallo se establece que el CPACF, es *"...una entidad destinada a cumplir fines públicos que originariamente pertenecen al Estado, y que éste por delegación, circunstanciada normativamente, transfiere a la institución que crea para el gobierno de la matrícula y el régimen disciplinario de todos los abogados de la Capital Federal..."* (Fallos: 308:987 y 323:1374, Voto de los jueces Fayt y López, en especial considerandos 13 y 14; ver también Fallos 308:144; y, más cerca en el tiempo, el reciente fallo de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, del 15/11/2016, en la causa *"Besteiro, María del Carmen c/ CPACF s/ Medida Cautelar"*, expte. 47247/16).

Así también, en el mencionado fallo *"Ferrari"* se establece que el CPACF *"...es una estructura representativa de intereses sectoriales, de grupo o clase..., integrado por miembros que se reúnen para la gestión y defensa de sus intereses y la promoción u ordenación común del sector a que pertenecen... Los Colegios no tutelan sólo los intereses de la clase profesional, sino también - aunque más no sea indirectamente- los de personas extrañas a ella, esto es, los de los ciudadanos en cuanto que son, de hecho potencialmente, clientes de los profesionales inscriptos... La defensa a los miembros del Colegio para asegurarles el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes... está íntimamente ligado a la matriculación y al ejercicio profesional. Aquél que lleva la matrícula, que habilita para ejercer la profesión,... debe también proveer lo necesario para preservar dicho derecho..."*.

Sin duda, a través de la doctrina de nuestro más Alto Tribunal ha quedado instituida la función y razón de la existencia del Colegio profesional, no sólo para los fines de control, sino también para la defensa irrestricta de la libertad, dignidad y ejercicio profesional del abogado en su misión de defender la vigencia del Estado de Derecho.

Por otro lado, el contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva, ante el posible vacío normativo sobre la acción y el proceso, ha de ser suplido para dar aplicación a la CN, pues entre sus derechos fundamentales se encuentra el derecho a la jurisdicción.

En ese sentido la CSJN, ha expresado: *"Que es función indeclinable de los jueces el resolver las causas sometidas a su conocimiento, teniendo como norte el asegurar la efectiva vigencia de la Constitución Nacional, sin que puedan desligarse de este esencial deber, so color de limitaciones de índole procesal. Esto es especialmente así, si se tiene en cuenta que las normas de ese carácter deben enderezarse a lograr tal efectiva vigencia y no a turbarlas"*. (CSJN, Fallo del 27/12/90 "in re" Peralta, Luis c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía - Banco Central de la República Argentina s/ Amparo, publicado en LA LEY 1991-C, 158 y en ED del 24/4/91).

La legitimación del CPACF ha sido ampliamente reconocida en numerosos pronunciamientos; así se ha expresado que: *"El C.P.A.C.F., creado por ley 23.187, puede actuar como parte en juicio, toda vez que resulta ser una persona de derecho público, desde que no se lo concibe como una asociación del derecho común, a la cual se es libre de asociarse o de no asociarse, para la defensa de intereses sectoriales, sino como el órgano que en el ámbito de la delegación transestructural de las funciones estadales es revestido de naturaleza pública para llevar adelante el cumplimiento de un cometido público que se le encomienda, cual es el de controlar el ejercicio de la profesión con arreglo a las pautas preestablecidas en resguardo de los intereses, no de los abogados individual o sectorialmente, sino de la comunidad que necesita del concurso de éstos para garantizar el afianzamiento, motivo principal por el que dicho órgano ha de gobernar la matrícula"*. CSJN, 26/06/1986, Fallos 308:987.

"Debe reconocerse legitimación a las asociaciones profesionales para interponer acción de amparo en defensa de los derechos de sus representados...pues la recepción de dicha vía procesal por la Constitución Nacional como derecho inalienable de toda persona para obtener la tutela judicial, desautoriza una interpretación restrictiva que impida la actuación de dichas entidades para cumplir con su función específica." CNTrab., Sala II, 2000/06/30, LL 2000-D, 180.

En el mismo sentido la jurisprudencia ha sostenido: *"...En principio debe dejarse en claro que, desde la reforma de la Constitución Nacional de 1994, esta acción puede ser promovida por las asociaciones contra 'cualquier acto de discriminación'. En el plano legal, además, no es dudoso que los respectivos Colegios profesionales gozan de suficiente legitimación"*

para velar por los intereses de sus integrantes”, Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 4, Fallo confirmado por la Cámara del fuero, que entendió que el Colegio Público puede demandar en defensa de los derechos de todos los abogados, conforme lo ha resuelto la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, en los autos “C.P.A.C.F. c/ Sec. de Estado y Rel. de la Com. (Dir. Nac. de Migraciones) s/ Amparo Ley 16.986, causa 6128/96, 17/IV/97.

La Constitución Nacional autoriza la defensa de los derechos de incidencia colectiva, facultando a las asociaciones que propendan a esos fines a asumir la representación de sus pares. Y es indudable la representación que de los abogados tiene el CPACF por imperio de la Ley N° 23.187.

Por el artículo 43 de la Constitución Nacional, al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, en su carácter de titular de derechos de incidencia colectiva, le asiste la facultad para accionar en resguardo de los derechos y garantías de los abogados que lo conforman.

La ampliación de la legitimación para interponer acciones colectivas no solo ha sido reconocida por la moderna jurisprudencia -liderada por la CSJN en la postura expuesta por el Dr. Lorenzetti en el caso “*Mujeres por la Vida*” (Fallos 329:4593), en el considerando 10 del voto del Dr. Maqueda en el caso “*Defensor del Pueblo*” del 26 de Junio de 2007 (330:2800), o en el caso “**Halabi**” (CSJN: 270.XLII. 24/02/2009)- **logrando un reconocimiento expreso de este Colegio**, sino también, por la doctrina altamente especializada.

Agustín Gordillo sostiene: “*Pues es obvio que resultaría absurdo, teniendo una nueva Constitución con nuevos derechos y garantías de naturaleza colectiva, resolver que decenas de miles de estudiantes (no se olvide que una universidad grande tiene más de medio centenar de miles de alumnos) hagan decenas de miles de juicios individuales que tendrán decenas de miles de providencias iguales y decenas de miles de sentencias iguales; o decenas de miles o millones de obreros litiguen por lo mismo, o decenas de miles de abogados por su profesión*” Agustín Gordillo, *Jurisprudencia de 1997: Elogio a la Justicia*, L.L. 1997-F-1318.

Y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el mencionado caso **“HALABI, Ernesto c/P.E.N. Ley 25.873 Dto.1563/04 s/Amparo ley 16986”**, ha dicho que: *“En primer lugar, la petición debe tener por objeto la tutela de un bien colectivo, lo que ocurre cuando éste pertenece a toda la comunidad, siendo indivisible y no admitiendo exclusión alguna. Por esta razón sólo se concede una legitimación extraordinaria para reforzar su protección, pero en ningún caso existe un derecho de apropiación individual sobre el bien ya que no se hallan en juego derechos subjetivos. No se trata solamente de la existencia de pluralidad de sujetos, sino de un bien que, como el ambiente, es de naturaleza colectiva. Es necesario precisar que estos bienes no tienen por titulares a una pluralidad indeterminada de personas, ya que ello implicaría que si se determinara el sujeto en el proceso éste sería el titular, lo cual no es admisible. Tampoco hay una comunidad en sentido técnico, ya que ello importaría la posibilidad de petitionar la extinción del régimen de cotitularidad. Estos bienes no pertenecen a la esfera individual sino social y no son divisibles en modo alguno”*.

“En segundo lugar, la pretensión debe ser focalizada en la incidencia colectiva del derecho. Ello es así porque la lesión a este tipo de bienes puede tener una repercusión sobre el patrimonio individual, como sucede en el caso del daño ambiental, pero esta última acción corresponde a su titular y resulta concurrente con la primera. De tal manera, cuando se ejercita en forma individual una pretensión procesal para la prevención o reparación del perjuicio causado a un bien colectivo, se obtiene una decisión cuyos efectos repercuten sobre el objeto de la causa pretendida, pero no hay beneficio directo para el individuo que ostenta la legitimación. En este tipo de supuestos, la prueba de la causa o controversia se halla relacionada con una lesión a derechos sobre el bien colectivo y no sobre el patrimonio del peticionante o de quienes éste representa”.

“Puede afirmarse, pues, que la tutela de los derechos de incidencia colectiva sobre bienes colectivos corresponde al Defensor del Pueblo, a las asociaciones y a los afectados, y que ella debe ser diferenciada de la protección de los bienes individuales, sean patrimoniales o no, para los cuales hay una esfera de disponibilidad en cabeza de su titular”.

“Que la Constitución Nacional admite en el segundo párrafo del art. 43 una tercera categoría conformada por derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos. Tal sería el caso de los

derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, de los derechos de los usuarios y consumidores como de los derechos de sujetos discriminados. En estos casos no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea. Ese dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre. Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño”.

“Sin embargo, no hay en nuestro derecho una ley que reglamente el ejercicio efectivo de las denominadas acciones de clase en el ámbito específico que es objeto de esta litis. Este aspecto resulta de gran importancia porque debe existir una ley que determine cuándo se da una pluralidad relevante de individuos que permita ejercer dichas acciones, cómo se define la clase homogénea, si la legitimación corresponde exclusivamente a un integrante de la clase o también a organismos públicos o asociaciones, cómo tramitan estos procesos, cuáles son los efectos expansivos de la sentencia a dictar y cómo se hacen efectivos”.

“Frente a esa falta de regulación que, por lo demás, constituye una mora que el legislador debe solucionar cuanto antes sea posible, para facilitar el acceso a la justicia que la Ley Suprema ha instituido, cabe señalar que la referida disposición constitucional es claramente operativa y es obligación de los jueces darle eficacia, cuando se aporta nítida evidencia sobre la afectación de un derecho fundamental y del acceso a la justicia de su titular. **Esta Corte ha dicho que donde hay un derecho hay un remedio legal para hacerlo valer toda vez que sea desconocido; principio del que ha nacido la acción de amparo, pues las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar en la Constitución e independientemente de sus leyes reglamentarias, cuyas limitaciones no pueden constituir obstáculo para la vigencia efectiva de dichas garantías (Fallos: 239:459; 241:291 y 315:1492)**”. (El destacado me pertenece).

“La eficacia de las garantías sustantivas y procesales debe ser armonizada con el ejercicio individual de los derechos que la Constitución también protege como derivación de la tutela de la propiedad, del contrato, de la libertad de comercio, del derecho de trabajar, y la esfera privada, todos derechos de ejercicio privado. Por otro lado, también debe existir una interpretación armónica con el derecho a la defensa en juicio, de modo de evitar que alguien sea perjudicado por una sentencia dictada en un proceso en el que no ha participado (Fallos: 211:1056 y 215:357)” (CSJN: 270.XLII. 24/02/2009 'Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.873 - dto. 1563/ 04 s/ amparo ley16.986'.)

Es por medio del fallo citado que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pretorianamente, ha delineado los caracteres que debe reunir una acción colectiva que tiene por objeto la protección de los derechos individuales homogéneos, basándose en sus antecedentes, afirmando que “donde hay un derecho, hay un remedio legal para hacerlo valer toda vez que sea desconocido”.

Al reconocer la falta de una reglamentación al respecto, establece tres requisitos que deben cumplirse para la procedencia, estos son:

- La existencia de un hecho único o complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales.

En la presente acción, el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio, y el silencio guardado por las Autoridades codemandadas frente a un pedido concreto de circulación en el que subyace el derecho a trabajar y a ejercer la profesión libremente, causan una innegable violación a los derechos de propiedad, a trabajar, y al acceso a la justicia, de todos los matriculados que este Colegio tiene la obligación de representar.

- La pretensión debe estar concentrada en los efectos comunes que produce un mismo hecho para toda la clase afectada.

La acción no tiene por objeto el daño concreto que sufre en su esfera personal y patrimonial un abogado, sino todos los elementos homogéneos contenidos en la pluralidad de profesionales que se ven afectados por la omisión de la Autoridad.

- Que el interés individual considerado aisladamente no justifique la promoción de una demanda y de esta forma se vea afectado el acceso a la justicia.

Siendo indiscutible la afectación a la propiedad, trabajo y libertad de los abogados matriculados en el CPACF, no se justifica que cada uno de ellos promueva una demanda peticionando la libre circulación para poder dirigirse a su Estudio. No existe duda alguna de que la naturaleza colectiva de los intereses involucrados, lleva a la indefectible conclusión de que lo más eficiente resulta ser una Acción de Clase, encontrándose a tal efecto legitimado el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal como ente público no estatal creado por la Ley N° 23.187, cuya finalidad, entre otras, es representar a todos los abogados que ejercen en el ámbito territorial de la Capital Federal.

A todo evento, tal como señaló la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: *“...Las garantías a la tutela judicial efectiva y el debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio ‘pro actione’, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción...”* (Caso “Palacios c. Argentina”, Informe N° 105/99, consid. 61, L.L. 2000-F-549).

En tal sentido, la Corte Suprema expresó: *“...siguiendo el modelo de la jurisprudencia de los Estados Unidos de América, es inherente a las funciones de un tribunal judicial interpretar las normas que confieren dichas potestades para determinar su alcance, sin que tal tema constituya una ‘cuestión política’ inmune al ejercicio de la jurisdicción (‘Baker v. Carr’ 369 U.S. 186). Ello, porque -tal como luego se desarrollará- esclarecer si un poder del Estado tiene determinadas atribuciones, exige interpretar la Constitución y tal misión permitirá definir en qué medida – si es que exista alguna – el ejercicio de ese poder puede ser sometido a revisión judicial’ (‘Powell v. Mc. Cormack’ 396 U.S. 486)...”* (Fallos: 324:3358, considerando 4°, Caso Bussi).

Charles L. Black, en su agudo y famoso ensayo titulado *“The people and the Court-Judicial review in a democracy”*, ed. The Macmillan Company, New York, 1960, sostenía que *“el control judicial cumple una función vital en un gobierno de poderes limitados, consistente en mantener el sentimiento público de que el gobierno ha cumplido con las normas de su*

propia Constitución y por ello la función “legitimante” de las normas por parte de la Corte Suprema lo cual implica constatar su constitucionalidad- es de inmensa por no decir vital importancia para el país”, agregando que no veía “cómo un gobierno de poderes limitados podría vivir sin la existencia de algún órgano que desempeñe esa función”.

Agregaba también que: *“así como un ser humano sano controla sus fuerzas, el control judicial de la constitucionalidad es el medio que el pueblo ha elegido como auto-restricción a través del derecho, sosteniendo que **‘tener votos es una excusa insuficiente para violar la Constitución’**. (pág. 64/67, 86, 224)”, (citado por el Dr. Fernando N. Barrancos y Vedia, en sesión privada de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, del 13/08/2003, el subrayado me pertenece).*

En este orden de ideas, cumpliéndose acabadamente con los requisitos pretorianos que estableció la Corte Suprema de Justicia de la Nación y conforme el artículo 43 de la Constitución Nacional, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal se encuentra debidamente legitimado para instar la presente Acción de Amparo.

De acuerdo a lo expresado, la legitimación invocada resulta suficiente para promover este proceso.

Por lo expuesto, solicito a V.S. que la presente acción tenga expansión directa de los efectos de la sentencia, con basamento en la doctrina de autos “Halabi, Ernesto c/ P.E.N. Ley 25.873 Dto.1563/04 s/ Amparo Ley 16986”, (cuya resolución fuera dictada por la Dra. Liliana Heiland, confirmada en todos sus términos por la Sala II del Fuero Contencioso Administrativo Federal, y posteriormente la Corte Suprema de Justicia de la Nación), haciendo extensivo su alcance a todos los abogados matriculados en el CPACF como proceso colectivo, en el entendimiento de que, una decisión en contrario, implica un cercenamiento de los derechos acordados a los ciudadanos (y a la sazón matriculados de este Colegio) por la Carta Magna.

VII.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO. PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD.

El artículo 43 CN establece requisitos de procedencia de la acción de amparo, los que se encuentran debidamente cumplidos en la presente causa, a saber:

VII. 1) Existe un acto de autoridad pública: el dictado del DNU N° 297/2020 por parte del PEN, y los decretos que posteriormente prorrogaron la medida de ASPO hasta estos días.

Existe también una omisión de una Autoridad pública: en el caso nacional y local, que, frente al pedido de este Colegio, de permitir a los abogados concurrir a sus estudios jurídicos a los fines de poder contar nada menos que con sus herramientas de trabajo para desempeñar su profesión, guardaron silencio.

VII. 2) Que en forma actual lesiona y amenaza derechos y garantías esenciales: Esta afectación se vincula con la existencia de circunstancias que ponen en real, efectivo e inminente peligro **la plena vigencia de nuestra Constitución Nacional y los Pactos Internacionales a ella incorporados**.

Asimismo, no es ocioso recordar lo dicho por la CSJN respecto del carácter que debe dársele a una acción como la presente, siendo el amparo un remedio procesal no sólo tendiente a reparar la lesión, restricción, alteración o amenaza -actual o inminente- de un derecho o garantía reconocidos constitucionalmente, sino que tiene también una finalidad preventiva, sin que sea necesaria la existencia del daño concretamente consumado para resguardar los derechos que se denuncian afectados.

“La acción declarativa, al igual que el amparo, tiene una finalidad preventiva y no requiere la existencia de daño consumado en resguardo de los derechos” (ASOCIACION DE GRANDES USUARIOS DE ENERGIA ELECTRICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (AGUEERA) c/ BUENOS AIRES, PROVINCIA DE Y OTRO s/ACCION DECLARATIVA - A. 95. XXX. ORI22/04/1997; el resaltado me pertenece).

En el caso, no sólo hay daño actual, sino peligro actual de agravamiento con el paso del tiempo.

VII. 3) Conculca con ilegalidad y arbitrariedad manifiesta derechos fundamentales y garantías reconocidas por la CN y los

instrumentos internacionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional: comenzando por algo tan esencial como es el derecho de peticionar a las autoridades (art. 14 CN), y al cristalizar luego en un cercenamiento al derecho de los abogados a circular para poder trabajar y ejercer libremente la profesión, impidiendo nada menos que el acceso a las herramientas de trabajo.

Cuando las disposiciones de un DNU, frente a una petición concreta y clara, relacionada con la circulación y el acceso a los medios de trabajo, consolidan la vulneración a un derecho tan esencial como lo es el de trabajar, quebrantando a las claras preceptos constitucionales tales como los *supra* reseñados, la arbitrariedad e ilegalidad es flagrante.

Cabe tener presente que se trata de una feria judicial *sui generis*, motivada por las circunstancias excepcionales y los permanentes pedidos del CPACF en el sentido de reanudar la actividad judicial de manera remota, a fin de evitar la paralización de la justicia, y el eventual cúmulo de tareas al finalizar este receso extraordinario.

Tal es así que, ya desde la **Acordada 6/20, la CSJN** dispuso: **“7) Habilitar el trabajo desde sus hogares en el ámbito del Poder Judicial de la Nación a fin de que los magistrados, funcionarios y empleados que no sean convocados a prestar servicio en los tribunales de guardia puedan seguir prestándolos desde su domicilio, ello de acuerdo a lo que disponga el titular de la dependencia”.**

Sin mencionar que sistemáticamente **la Corte** recordó la validez de los actos procesales cumplidos o que se cumplan durante la feria, en línea con las facultades reiteradas por la **Acordada 13/20**, que en su punto 4 resolvió: *“4) Encomendar a los distintos tribunales nacionales y federales que tengan a su cargo la superintendencia de cada fuero o jurisdicción que designen las autoridades de feria en el ámbito de su jurisdicción para atender los asuntos que no admitan demora, de acuerdo con los lineamientos y supuestos señalados en las acordadas 6, 9 Y 10 del corriente año -en especial puntos resolutivos 4 °, 2° y 4°, respectivamente. Asimismo, **cada una de esas autoridades,** y en función a las particulares circunstancias del fuero, de la jurisdicción o de la sede en la que se ubican los tribunales bajo su superintendencia -con especial consideración de lo dispuesto en los artículos 3 y 6 del Decreto N° 408/20-, **podrá ampliar las***

materias a ser consideradas por aquellos tribunales durante esta feria extraordinaria.

“Recordar, a esos efectos, que esta Corte les ha concedido amplias facultades de superintendencia para adoptar, dentro de su propio ámbito, las medidas pertinentes a fin de que su actuación se cumpla de acuerdo a las medidas dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional y para adecuar el funcionamiento de los tribunales de forma de garantizar la prestación del servicio de justicia, aún mediante la realización de actos procesales válidos de forma remota sin perjuicio de la vigencia de la feria extraordinaria, arbitrando las medidas que tiendan a la protección de la salud del personal -conf. punto resolutivo 3° de la acordada 6/2020.”

En este orden de ideas, y en respuesta a las permanentes solicitudes de este Colegio, las respectivas Cámaras en ejercicio de la superintendencia a su cargo, fueron ampliando las materias a considerar, como se dijo, ya por los jueces naturales, ya por aquellos de turno durante la feria.

Ello, en el marco de las consideraciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y en línea con la puesta en marcha de distintos proyectos de informatización y digitalización que en materia de tecnología se están llevando a cabo muy lentamente, demasiado quizás, tanto por nuestro Máximo Tribunal como por el Consejo de la Magistratura de la Nación y de la Ciudad, con el objeto de facilitar gradualmente la transformación del servicio de justicia y de articular los mayores esfuerzos posibles para adoptar las acciones que tiendan a lograr el máximo aislamiento social.

Con lo antes dicho se quiere significar que, la vigencia de la feria judicial extraordinaria, lejos de suponer un óbice frente a una petición como la involucrada en la presente acción, da cuenta de que se está desarrollando un cambio de paradigma en el sistema de trabajo conocido, que afecta a todos los operadores del derecho, y que tiene por catalizador nada menos que una pandemia de nivel mundial.

VII. 4) En relación al recaudo del “medio judicial más idóneo”, no resultará muy complejo establecer que, para la situación planteada, no existe un remedio judicial alternativo que sea expedito, rápido y que,

garantizando una decisión oportuna de la jurisdicción, resguarde los derechos fundamentales conculcados.

Nos encontramos frente a una cuestión de pleno derecho, donde no es necesario un amplio debate o producción de prueba alguna, máxime considerando las circunstancias reseñadas, de público y notorio.

En este sentido, ¿Qué consecuencias traería la utilización de la vía ordinaria, aún en el supuesto de alcanzar una sentencia de primera instancia favorable? Un proceso lento y engorroso que podría durar años y que no sólo devoraría la pretensión procesal actual, sino que haría letra muerta de una garantía tan esencial como la prevista en el art. 43 de nuestra Carta Magna, teniendo en cuenta que el daño es actual, así como el peligro de perpetuarlo y, peor aún, agravarlo.

VII. 5) La omisión de la Autoridad, de ostensible inconstitucionalidad, cuya declaración así se solicita mediante esta acción de amparo, resulta indudablemente una cuestión judicial.

No podemos olvidar, además, que en nuestro ordenamiento jurídico, artículo 31 CN, la voluntad del Constituyente prima sobre la de los poderes constituidos.

En el caso, el **DNU 297/20** del PEN que estableció el ASPO, estatuyó, asimismo, en su **art. 10**, que: *“Las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios dictarán las medidas necesarias para implementar lo dispuesto en el presente decreto, como delegados del gobierno federal, conforme lo establece el artículo 128 de la Constitución Nacional, sin perjuicio de otras medidas que deban adoptar tanto las provincias, como la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como los Municipios, en ejercicio de sus competencias propias”*.

En este entendimiento, y considerando siempre el carácter del Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires como *“agente natural del Gobierno federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación”* (art. 128 CN), el silencio de las Autoridades aquí demandadas, frente al pedido de este Colegio, con base en lo dispuesto por el art. 5 del DNU 459/20

citado *supra*, no puede traducirse en otra cosa que una omisión inconstitucional, lesionadora de derechos y garantías de rango convencional.

De allí que, atento las llamadas facultades de control de constitucionalidad confiado por la CN al Poder Judicial, corresponde que éste intervenga cuando tales derechos se desconozcan o se encuentren amenazados, declarando inconstitucional la omisión lesiva.

Ello es así, debido a que, en la medida en que se trata de una omisión inconstitucional -por ser reprochable el silencio de la Autoridad en tanto es contrario a la Ley Suprema -, el transcurso del tiempo, lejos de poder afectar la procedencia de la acción, agrava día a día la lesión constitucional.

VIII.- ART. 14 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 10 DE LA LEY 19.549 Y DEL ART. 8 DEL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO DE LA CIUDAD.

No debemos soslayar que si bien la presente acción se enmarca en lo establecido por el art. 43 de la Constitución Nacional, no es menos cierto que también encuadra en lo dispuesto por el art. 14 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

Si bien lo normado en ambas resulta muy semejante, no es ocioso señalar que, la Constitución de la Ciudad contempla expresamente el hecho de que: “*El agotamiento de la vía administrativa no es requisito para su procedencia*”.

En efecto, y atento lo manifestado *supra*, vengo a solicitar la inconstitucionalidad del art. 10 de la ley 19.549 en el entendimiento de que no resulta de aplicación a un proceso como el presente.

Ello, en primer lugar, porque la normativa constitucional antes citada prevé que la acción expedita y rápida no requiere el agotamiento de la vía administrativa previa, pues ello desnaturalizaría el espíritu mismo de los constituyentes al incorporar una garantía tan esencial como la del amparo, a nuestra Carta Magna.

En este punto, cabe realizar un paréntesis para recordar que, en forma previa a la reforma constitucional de 1994, el amparo se encontraba regulado exclusivamente por la ley 16.986 (del año 1966); posteriormente fue receptado constitucionalmente, obteniendo así el rango supra legal, y se encuentra previsto en el artículo 43, no resultando ociosa la nueva adjetivación de la acción ahora “*rápida y expedita*”, ya en el orden constitucional local, ya en el nacional, que se condice con las garantías incorporadas al Bloque Constitucional Federal a través de los tratados internacionales añadidos mediante el art. 75 inc. 22 de nuestra Norma Fundamental.

En este sentido, si bien ya la redacción de la ley 16.986 dejaba traslucir la intencionalidad del legislador de dotar a la acción de amparo de un carácter especial al de cualquier otra, al prever por ejemplo la improcedencia de cuestiones de competencia, excepciones previas, e incidentes (art. 16 ley 16.986), este espíritu de la norma debe extremarse luego de 1994.

De tal manera que, el indicio de celeridad contenido en la Ley de Amparo, ya no deja lugar a dudas en cuanto a la categórica previsión de los constituyentes sobre el carácter “*rápido*” y “*expedito*” que se debe imprimir a una acción de este tenor.

Así las cosas, en una interpretación respetuosa de nuestra Ley de Leyes, corresponde tener por configurado el silencio de la Administración, sin necesidad de recurrir a un plazo tan holgado que tornaría abstracta una acción que debe ser expedita y rápida, contra una omisión a todas luces evidente, frente a una lesión que, no sólo presenta rasgos de actualidad, sino también de indubitable posibilidad de agravamiento posterior.

En esta inteligencia, ¿Qué rápido y expedito puede ser un proceso que desde 1966 se perfila abreviado si, ante un silencio más que evidente de la Autoridad nacional y local, hubiera que cumplir extensos términos?

Pretender lo contrario equivaldría a una efectiva privación de justicia, al desconocerse una garantía de rango constitucional, destruyendo el diseño de un instituto que, al contemplar los esquemas propios de la

organización judicial de nuestro país, tuvo en miras que los justiciables superen de la forma más pronta y apta posible, la incertidumbre que acarrea el sometimiento a todo proceso judicial.

El razonamiento anterior debe extremarse en el caso, cuando nos encontramos en un contexto como el actual, con la vigencia del ASPO, y la consecuente imposibilidad legal de toda actuación que implique el desplazamiento y aglomeración de personas.

Sin perjuicio de ello, las notas enviadas por este Colegio al Poder Ejecutivo Nacional y al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, dan cuenta cabal del intento de solución por una vía alternativa y de la imposibilidad de hacer cesar la lesión por estos canales.

Se evidencia así al presente proceso, que no se requiere agotamiento de la vía administrativa, encontrándose desprovisto de formalidades procesales que afecten su operatividad (art. 14 Constitución de la CBA) como el único medio judicial idóneo para petitionar lo aquí expuesto.

A tenor de lo expresado, se solicita la declaración de inconstitucionalidad del art. 10 de la ley 19.549, así como del art. 8 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, aprobado por ley 198 (B.O 28 de junio de 1999), siendo de aplicación los fundamentos antes expresados, *mutatis mutandis*, por exhibirse como un obstáculo innecesario que sólo puede desnaturalizar una garantía fundamental como la prevista en la acción de amparo.

En este orden de ideas, la redacción actual del 8 del Código Procesal CAYT de la Ciudad en cuanto dispone que: *“si las normas especiales no previeran un plazo determinado para el pronunciamiento, éste no puede exceder de sesenta días. Vencido el plazo que corresponda, el interesado puede requerir pronto despacho y si transcurrieren otros treinta días sin producirse dicha resolución, se considera que hay silencio de la administración”*, jamás puede ser aplicable al presente caso sin vulnerar la garantía constitucional prevista para la acción expedita y rápida contenida en el presente, consolidando a su vez la vulneración al derecho a la jurisdicción, al trabajo y a la propiedad.

IX.- DEL DEBER DE FALLAR.

En este punto, luego de la consagración constitucional del derecho a peticionar a las autoridades (que se denuncia vulnerado tanto por la Autoridad nacional, como por la local), y considerando el deber de los jueces de fallar, otrora receptado en el art. 15 del Código velezano y en el actual art. 3 del Código Civil y Comercial de la Nación, **la justicia debe cumplir un rol fundamental de acompañamiento a las Instituciones y, a través de ellas, a la ciudadanía toda en estos difíciles momentos.**

En el presente caso, se presenta un interés concreto de un justiciable en el ejercicio de su derecho a la jurisdicción, que se introduce en el marco de una acción colectiva a fin de garantizar el acceso a la justicia de todo el universo aquí representado, de modo que la naturaleza de la demanda exhibe una causa en la que debe dilucidarse la omisión arbitraria de una Autoridad (en el caso dos), frente una pretensión que se respalda en la actualidad de un daño y el riesgo cierto de que el mismo se prolongue y agrave, a los efectos de hacer cesar la lesión constitucional denunciada.

No debemos soslayar, pues, la función de los jueces, de interpretar la ley, esclareciendo los derechos de las partes y finalmente, decidiendo los efectos en la relación jurídica *sub examine*, ya sea resolviendo una controversia que se concreta en la sola interpretación del derecho en forma declarativa y preventiva, o por otra parte, y como en el caso de análisis, interpretando el derecho y aplicándolo a las consecuencias dañosas ya producidas, de una forma declarativa y reparadora, que ponga fin a la continuidad de la lesión.

Criterio consagrado por el Tribunal cimero, en cuanto señaló que: “*Desconocer las circunstancias relevantes de la causa, haciendo mérito de una deficiente introducción de la cuestión, equivale tanto como a una renuncia de la verdad jurídica objetiva, incompatible con el servicio de la justicia.*” (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la CSJN en “QUIROGA José c/ Solar Turbines Inc. y Otro s/Daños y Perjuicios”, entre otros).

La procedencia de la presente acción encuentra sustento supra legal en la garantía de la tutela judicial efectiva, que se desprende de los arts. 8° y 25° de la Convención América sobre Derechos Humanos y, asimismo, en una interpretación extensiva del precepto contenido en el art. 43 de la CN,

dado que la positivización constitucional del principio, supera el marco de la acción de amparo. Por lo demás, la regulación constitucional contribuye al objeto de "*afianzar la justicia*" enunciado en el preámbulo de nuestra Ley Suprema.

X.- SOLICITA MEDIDA CAUTELAR.

Que cautelarmente solicito se excepcione a los abogados del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular, a los efectos de que puedan acceder a sus oficinas donde se encuentran todas sus herramientas de trabajo y disponibilidades tecnológicas necesarias para desempeñar su profesión.

Con base en las razones expuestas, y en los términos de los **arts. 198, 230 del CPCCN y cctes.**, solicito respetuosamente a V.S. ordene la excepción antes mencionada.

En el caso, existe un daño actual al derecho a trabajar y ejercer industria lícita por cuanto el acceso al lugar y a las herramientas de trabajo, se traduce en una imposibilidad material de ejercer libremente la profesión.

De modo que es fundado el peligro que implica que durante el transcurso del tiempo que demande la resolución definitiva del presente amparo, los legítimos derechos de los abogados de la matrícula continúen vulnerados, con el agravamiento que supone que la lesión actual se perpetúe en el tiempo, ya que la afectación al trabajo redundará inevitablemente en una violación de derechos de carácter alimentario.

Creo que no debería hacer falta aclararlo, pero debo recordar que **si el abogado no trabaja, no percibe honorarios**. Y si no percibe honorarios, no tiene lo necesario para proveerse su sustento básico. Es desesperante la situación de muchos abogados de la matrícula que nos hacen llegar **las penurias y la angustia** que padecen todos los días, luego de casi tres meses de no poder trabajar.

Si bien son reconocidas las presunciones de ejecutoriedad y legitimidad del acto administrativo, "*(l)a supervivencia de la ejecución forzosa del acto administrativo -como regla general- difícilmente pueda convivir mucho*

tiempo más con el principio de “tutela judicial efectiva”, el cual excluye la posibilidad de ejecutar coactivamente el acto impugnado antes de su juzgamiento por el poder judicial” (Juan Carlos Cassagne, Efectos de la Interposición de los Recursos y la Suspensión de los Actos Administrativos, E.D. 153,995).

Asimismo, esta presunción de legitimidad no significa que el acto sea válido, sino que simplemente se presume que ha sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, lo que no se advierte en el caso, frente al silencio de las autoridades demandadas, a poco que se repare en que la omisión resulta equivalente a una negativa, siendo imperiosamente necesario y urgente el acceso a los lugares y herramientas de trabajo.

“Indiscutiblemente es una presunción legal relativa, provisional, transitoria, calificada como presunción iuris tantum, que puede desvirtuar el interesado demostrando que el acto controvierte el orden jurídico. Tal presunción no es un valor consagrado, absoluto, iure et de iure, sino un “juicio hipotético”, que puede invertirse acreditando que el acto tiene ilegitimidad” (Tomás Hutchinson, Régimen de Procedimientos Administrativos, Ed. Astrea. 5°ed.).

Difícilmente el Poder Ejecutivo Nacional o el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, aquí demandados, puedan ampararse en el interés público para oponerse a la excepción peticionada a los efectos de garantizar el acceso a los lugares de trabajo de los profesionales del derecho matriculados en esta Institución, ya que no basta la alegación de un interés genérico, sino que deben acreditarse los intereses específicos y concretos que se oponen a la presente medida cautelar solicitada.

De más está decir que en el caso, se solicitó la implementación de un protocolo a los fines de que la excepción al cumplimiento del ASPO no perjudique las medidas sanitarias dispuestas por el PEN.

No está en juego aquí la oportunidad, mérito o conveniencia de las medidas sanitarias, sino el derecho de trabajar y de ejercer industria lícita de los abogados impedidos de acceder a sus lugares y herramientas de trabajo.

Surge palmario que en la presente concurren los presupuestos que ameritan la concesión de la medida cautelar solicitada, a saber: verosimilitud en el derecho, peligro en la demora y la exigencia de contracautela.

X.- A) Verosimilitud del Derecho.

El “*fumus bonis iuris*” surge **inequívocamente de la propia letra de la CN**, que en el artículo 14 establece: “*Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita*”.

Surge también de la descripción de los derechos y garantías amenazados por la omisión inconstitucional que por esta vía impugno, en tanto el **art. 28 de nuestra Carta Magna** estatuye que: “*Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio*”.

En el campo jurisdiccional, para que la viabilidad de la medida precautoria prospere, los tribunales nacionales han exigido la acreditación *prima facie* de la arbitrariedad del acto cuya descalificación se persigue, o la violación de la ley, a fin de hacer caer la presunción de legalidad de que goza y, por lo tanto, suspender la ejecutoriedad del acto que la propia Constitución Nacional tacha de nulidad absoluta e insanable, y por lo tanto carente de todo efecto.

Sin perjuicio de destacar que lo expuesto hasta aquí permite considerar que en el caso existe verdadera certeza sobre la bondad del derecho alegado, no huelga recordar que la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal ha sentado una importante pauta interpretativa para el análisis de este requisito al señalar que “*...las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino sólo su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad de la medida cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad*” (conf. CSJN in re “Evaristo Ignacio Albornoz v. Nación Argentina - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social s/ Medida de no innovar”, 20/12/84, Fallos 306:2060).

Por ello, estimo que V.S. debe considerar acreditada la bondad del derecho invocado.

X. B) Peligro en la Demora.

Permitir que se perpetúe el silencio de la Administración frente al pedido de acceso a los lugares y herramientas de trabajo de los profesionales operadores del derecho, que despliegan una actividad esencial en el ámbito de uno de los poderes constituidos del Estado, supone convertir en ilusorios los derechos de los abogados en tanto trabajadores, como los de los justiciables que ya se encuentran afectados en el acceso a jurisdicción, teniendo en cuenta el patrocinio obligatorio establecido por el art. 56 del CPCCN, con la posibilidad de que el mero transcurso del tiempo sólo empeore la situación. Incluso en detrimento de la justicia: la imposibilidad de trabajar hoy, sólo puede redundar en un colapso futuro de la Justicia una vez que retorne la actividad con normalidad.

Así, la denegación de la medida cautelar que solicito obraría en el sentido inverso al mandato constitucional, por lo que quedaría consentida, *prima facie*, cristalizando de esta manera la violación constitucional alegada.

Los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora se encuentran de tal modo relacionados que **a mayor verosimilitud del derecho, cabe no ser tan exigente en la apreciación del peligro de daño y viceversa**; cuando existe el riesgo de un daño extremo e irreparable, el rigor del *“fumus”* se puede atenuar. (Conf. CNCAFed., Sala II, in re “Pesquera del Atlántico S.A. c/ B.C.R.A.” del 14-10-83, in re “Toma, Roberto Jorge c/ Comisión Nacional de Energía Atómica s/ medida cautelar (autónoma)”, del 21-12-00; Sala III, in re “Gibaut Hermanos”, del 18-8-82; “Herrera de Noble y otros c/ Comfer”, del 8-9-83, entre muchos otros; Sala IV, in re “Arte Radiotelevisivo Argentino S.A. c/ Fondo Nacional de las Artes”, del 16-4-98).

Asimismo, es vasta la doctrina que se refiere a este requisito: *“El Peligro en la demora (periculum in mora) es el peligro en la demora de la sentencia definitiva que se dictará en el proceso, o como dicen GARCÍA DE ENTERRÍA y FERNÁNDEZ, “la urgencia para evitar que la demora en la resolución del pleito principal cause perjuicios apreciables”* (GARCÍA DE

ENTERRÍA Eduardo-FERNÁNDEZ Tomás R., Curso de Dcho. Administrativo, T° II, Madrid, Civitas, 1998, p. 628).

“La irreparabilidad y la inminencia del daño son las condiciones requeridas para la configuración del peligro en la demora. El verdadero peligro que se pretende resguardar está vinculado con la posibilidad cierta de que se produzca un daño inminente e irreparable.” (Las medidas cautelares contra la Administración, por Ezequiel Cassagne).

Sentado ello, habiendo quedado demostrada en el desarrollo del punto precedente la total e innegable concurrencia de la verosimilitud del derecho que se pretende asegurar cautelarmente, V.S. deberá efectuar una laxa verificación de la presencia del requisito aquí en desarrollo.

Sin embargo, ni una verificación exhaustiva del requisito de peligro en la demora podría pasar por alto el carácter alimentario de los derechos en juego: la afectación al derecho de trabajar, mediante la imposibilidad de acceso a los lugares y herramientas que permitan continuar con el trabajo remoto, siguiendo los lineamientos de la CSJN, redundante inevitablemente en un detrimento de los honorarios de los abogados, que ven vulnerada arbitrariamente la posibilidad de ejercer su profesión.

Resulta una verdad de Perogrullo que en el caso resulta más gravoso denegar la medida solicitada que otorgarla...

Es de esperar entonces que, dentro del contexto de urgencia explicitado, V.S. conceda la medida cautelar solicitada y resuelva conforme se solicita.

Con costas en caso de oposición.

X. C) Contracautela.

Ofrezco como contracautela **caución juratoria**, en los términos y con el alcance previsto por el artículo 199 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Se solicita además la declaración de inconstitucionalidad con relación a la contracautela exigible (art. 10, inc.1 de la ley 26.854), en cuanto

excluye la caución juratoria, porque ello implica un avance irrazonable sobre las facultades propias de la función judicial (en dicho sentido, Juzgado N° 10 del Fuero CAF, Causa N° 22.295/2013, del 4/6/2013; y Juzgado N° 2 del Fuero, Causa N° 21.895/2013, del 5/6/2013).

XI.- PLANTEA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY

26.854.

Sin perjuicio de ello, se plantea la inconstitucionalidad de los artículos 2° inciso 2, 3°, 4°, 5°, 9°, 10°, 13° incisos 1, 2, 3, 4; 14° y 15° de la ley 26.854, **para el hipotético y poco probable supuesto que V.S. entienda aplicable sus disposiciones**, las cuales según nuestro criterio ya han caído en desuetudo, y no resultan aplicables al caso.

Este planteo se efectúa aún a pesar de la letra expresa de la ley 26.854 que excluye a las acciones de amparo, toda vez que su confuso texto no permite apreciar con claridad cuáles han sido los alcances de las excepciones establecidas en el artículo 19°, que por otra parte se exhibe una evidente contradicción al confrontarse con los arts. 4° inc 2, 5° y 7° del mismo texto, y más aún con el art. 28 de la CN (*Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio*).

Asimismo, no debemos soslayar que nos encontramos frente a un caso comprendido por el **art. 2° inc. 2 de la citada ley**, por cuanto se trata sin lugar a dudas de un supuesto en el que “**se encuentre comprometida la vida digna conforme la Convención Americana de Derechos Humanos, la salud o un derecho de naturaleza alimentaria. También tendrá eficacia cuando se trate de un derecho de naturaleza ambiental**”

La inconstitucionalidad de la ley que restringe las medidas cautelares contra el Estado Nacional, se funda en que padece graves anomalías que la tornan manifiestamente inválida y contraria a los principios constitucionales ampliamente reconocidos, a saber: derecho de propiedad, igualdad ante la ley, tutela judicial efectiva, independencia del poder judicial, defensa en juicio, supremacía constitucional, seguridad y razonabilidad.

El conjunto de exigencias impuestas a las medidas cautelares contra el EN constituye un obstáculo insalvable, convirtiendo a las medidas

cautelares en un derecho ilusorio. De esta manera, si se aplicara la ley 26.854 se privaría al CPACF y a la clase por éste representada de una herramienta imprescindible ante la necesidad cierta de garantizar justicia en tiempo oportuno.

La aplicación inmediata de la norma provocaría a los matriculados que esta Institución representa un perjuicio de imposible reparación ulterior, por lo cual se solicita que, a fin de no destruir la naturaleza misma de la medida cautelar cuya concesión se requiere en la presente, ésta se conceda *inaudita parte*, a efectos de no vulnerar la igualdad entre las partes, y en consideración a la urgencia que la medida requiere.

Es dable recordar que sólo el Juez de la causa es quién debe cotejar los extremos que habilitan su procedencia, y, en su caso, el EN podrá solicitar el debido control de legalidad a través del correspondiente recurso de apelación.

Asimismo, y respecto a los límites impuestos a la contracautela, y atento que se ha solicitado y ofrecido caución juratoria, se solicita que ésta se tenga por suficiente garantía. En este contexto, entiendo que debe ser sólo el Juez de la causa quien estime cuál es la contracautela que resulta indicada para el caso concreto, no pudiendo extremarse el rigor a punto tal que torne materialmente imposible la concesión de la medida.

Va de suyo que las arbitrarias limitaciones a las medidas cautelares contra el EN impuestas por la ley 26.854, comprometen la independencia judicial, sometiendo la decisión del Juez a reglas rígidas, impropias y ajenas a la discrecionalidad de aquel a quien le cabe decidir qué tipo de medida y aseguramiento es el indicado.

Particularmente grave resulta lo dispuesto por **artículo 13 inc. 3 de la ley 26.854**, que otorga efecto suspensivo al eventual recurso de apelación interpuesto por el EN.

No obstante señalar que **ante tal eventualidad el efecto debiera ser devolutivo, teniendo en cuenta que el mencionado artículo remite categóricamente a los supuestos del art. 2º inc. 2) antes citado**, esta norma pretende vaciar de contenido la oportuna decisión merituada por

el Juez de la causa, quien, al dictarla, entiende que se encontraban reunidos los requisitos para dicha concesión.

A todo efecto, téngase presente lo manifestado por esta parte en los puntos relativos a la verosimilitud en el derecho y peligro en la demora ya expuestos, a fin de no desmerecer la gravedad institucional alegada al momento de resolver la inconstitucionalidad que se solicita.

No puedo soslayar tampoco, que a esta altura de los acontecimientos, el Congreso Nacional debería arbitrar los medios para derogar en forma inmediata esta nefasta ley, concebida en el funesto paquete de leyes mal denominadas de “democratización de la justicia”.

XII.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE PROCESOS COLECTIVOS. ACORDADAS 32/2014 Y 12/2016 DE LA CSJN.

Atento lo determinado por dicha normativa, vengo a cumplimentar lo dispuesto por el reglamento de actuación en procesos colectivos. Al efecto, preciso que:

La causa de afectación a los derechos de los abogados de la matrícula, radica en la vigencia del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio, y el silencio guardado por las autoridades demandadas frente a un pedido concreto de circulación en el que subyace el derecho a trabajar y a ejercer la profesión libremente, que causan una innegable violación a los derechos de propiedad, a trabajar, y al acceso a la justicia, de todos los matriculados que este Colegio tiene la obligación de representar.

Las violaciones reseñadas a todas luces importan una afectación al orden jurídico constitucional, vulnerando especialmente lo dispuesto por los arts. 14, 16, 17, 18, 28, 31 y 33 de la Constitución Nacional; y arts. 8° y 25° de la Convención América sobre Derechos Humanos.

De allí que la prohibición de circular para poder acudir a sus oficinas, afecta en forma general a este colectivo, ya que como abogados en el ejercicio de la profesión, la decisión que mediante la presente acción se procura, deberá afectar asimismo de manera común, a todo el universo de personas inmersas en la misma situación sujetos a la normativa colegial correspondiente.

En efecto, cuando el perjuicio es compartido por una pluralidad indeterminada de sujetos, la satisfacción de tal interés -individual y homogéneo- por parte de alguno de los titulares, implica *ipso facto* la satisfacción del interés de la totalidad; congruentemente la vulneración en cabeza de cualquiera de aquellos constituye necesariamente la de la comunidad entera.

Atento ello, la sentencia que se dicte en el presente deberá necesariamente resolver en un solo acto las pretensiones en juego, evitando así las eventuales dilaciones y pronunciamientos de innumerables demandadas que se pudieran interponer por cada abogado que se vea afectado.

De lo contrario, se anularía el pleno efecto y vigor de la tutela constitucional en cuestión, desnaturalizando una garantía fundamental, tuitiva de cualquier lesión, restricción, alteración o amenaza -con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta- de derechos y garantías reconocidos por nuestra Constitución Nacional, en un contexto de homogeneidad fáctica y normativa que llevó a los constituyentes a prever una acción específica que tutelara tales intereses.

En este contexto, sería equivocado interpretar que nos encontramos frente a derechos subjetivos individuales y exclusivos de cada abogado.

Tal razonamiento, significaría que cada matriculado debería iniciar una acción con el propósito de salvaguardar los derechos que por la presente se intentan amparar, deduciendo individualmente un pedido a la judicatura por verse afectada la órbita de su derecho subjetivo, desconociéndose así el sentido de los derechos de incidencia colectiva como el aquí reclamado.

Con la presente, en tanto pretensión procesal enfocada desde el aspecto colectivo de los efectos de una omisión inconstitucional frente a un pedido claro en el sentido de permitir a los abogados concurrir a sus estudios jurídicos, se suple la afectación del derecho de circular y trabajar que significaría la necesaria y poco probable posibilidad de que cada uno de los aquí representados, individualmente afectados en sus intereses particulares, peticione ante la jurisdicción.

Al respecto, cabe mencionar que las medidas vigentes, justamente impedirían que cada abogado afectado por la situación denunciada, iniciase su respectiva acción ante el correspondiente órgano judicial, ya que precisamente no pueden concurrir a sus oficinas, sin perjuicio de la existencia de otros motivos, como ser carencia de recursos económicos, falta de tiempo para la redacción y correcto seguimiento de la acción, ausencia de conocimientos específicos de la materia en debate, etc.

En definitiva, son todos impedimentos que podrían ser suplidos por la acción iniciada por el suscripto, asumiendo la representación colectiva de los abogados.

Respecto del art. II, punto 2 del reglamento mencionado, en lo que hace a los requisitos comunes tanto para los procesos que tengan por objeto bienes colectivos, como los referentes a intereses individuales homogéneos, digo:

i.- Que la presente acción de amparo involucra derechos y garantías constitucionales en tanto se procura la tutela jurisdiccional frente a una conducta del Estado Nacional y del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, quienes guardaron silencio ante la solicitud de ser exceptuados del ASPO para poder los abogados circular y acceder a sus oficina.

ii.- En lo que hace a la adecuada representación del colectivo, se observa y justifica en el actuar del suscripto, en representación del CPACF, con legitimación activa suficiente por ser un caso de incidencia colectiva. Es así que, mediante la presente acción, se solicita se reconozca en cabeza de esta parte la defensa de los derechos de todos los abogados.

Se trata de derechos de incidencia colectiva en cuanto intereses individuales homogéneos, los de toda la matrícula abogadil, siendo una pluralidad indeterminada de personas, existiendo como objeto de tutela una pretensión general de un bien jurídico que puede ser fraccionado en cabeza de cada abogado, pero afectando de manera homogénea.

Respecto del art. II punto 2 inc. d) del Reglamento, el suscripto no ha iniciado a título personal, por derecho propio, o por la representación

invocada, acción alguna cuya pretensión guarde sustancial semejanza con la afectación de los derechos de incidencia colectiva.

En relación al punto II) apartado e), realizada la consulta al Registro Público de Procesos Colectivos respecto de la existencia de otro proceso en trámite cuya pretensión guarde sustancial semejanza, la misma arroja resultado negativo.

Sin perjuicio de lo aquí manifestado, V.S. podrá subsanar cualquier omisión que considere pertinente, si así lo entendiere, en los términos del art. III del Reglamento.

XIII.- COLOFON.

Vivimos tiempos difíciles.

En este contexto de apremio económico y social, luego de más de 65 días de cumplir los abogados con las medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio, así como de la prohibición de circulación, es imprescindible que se les permita a los profesionales del Derecho, sin perjuicio de la FERIA Extraordinaria vigente dispuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, concurrir a sus oficinas y estudios jurídicos para poder, mínimamente, desempeñar su profesión y atender consultas jurídicas, contando para ello con todas las herramientas jurídicas y tecnológicas con las que allí cuenta.

Los abogados en general, los cuentapropistas en particular, se encuentran padeciendo este aislamiento con angustia y preocupación por no poder trabajar. Y si **el abogado no trabaja, no percibe honorarios**. Y si no percibe honorarios, no tiene lo necesario para proveerse su sustento básico.

Es desesperante la situación de muchos abogados de la matrícula que nos hacen llegar cotidianamente **las penurias y la angustia** que padecen todos los días, luego de casi tres meses de no poder trabajar.

Se impone entonces, que se los autorice a algo tan normal y tan simple como poder concurrir a sus oficinas para ganarse el pan con el sudor de su frente, cumpliendo con aquello: “de casa al trabajo y del trabajo a casa”.

Por todo lo expuesto hasta aquí, **solicito se haga lugar a la presente acción, y se ordene al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires requiera formalmente al Sr. Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación, a los efectos de que se autorice a los abogados, mediante los protocolos que correspondan, a circular únicamente con el fin de concurrir a sus oficinas, constituyendo y permitiendo así una actividad que resulta esencial en un Estado de Derecho sin importar el contexto del que se trate, en tanto resulta inmanente a la calidad misma de “abogado”.**

XIV.- PETICIÓN EN SUBSIDIO.

Que en forma subsidiaria a lo solicitado en esta acción de amparo, y **sin que esto signifique renuncia alguna a lo peticionado en esta pieza**, podría disponerse, también, la circulación de los abogados matriculados en este Colegio a los efectos de concurrir a sus oficinas, según la terminación de su DNI, en dos turnos, de 8 a 12 hs. y de 13 a 17 hs., de la siguiente manera:

- Lunes: DNI terminados en 0 y 1.
- Martes: DNI terminados en 2 y 3.
- Miércoles: DNI terminados en 4 y 5.
- Jueves: DNI terminados en 6 y 7.
- Viernes: DNI terminados en 8 y 9

El sistema propuesto en subsidio, que **no resulta excluyente con lo expuesto a lo largo de esta extensa presentación**, es una idea que podría ser reemplazada también por la terminación del folio de la credencial profesional expedida por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, Institución que se pone a plena disposición del Gobierno Nacional y/o de la Ciudad para participar en el otorgamiento de los permisos o cualquier otro trámite destinado a lograr la finalidad que aquí se propone.

XV.- SOLICITA HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES.

Atento que actualmente se encuentran suspendidos los plazos procesales desde el pasado 16 de marzo conforme acordadas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación 4/20, 6/20 y sucesivas prórrogas, y que la resolución de la presente acción de amparo no admite demora, so pena de causar un perjuicio irreparable, de conformidad con lo previsto por el art.

153 del CPCCN, **vengo a solicitar se provea la habilitación de días inhábiles** a los fines de que V.S. pueda atender en las presentes actuaciones y hacer lugar a la medida cautelar solicitada.

XVI.- ACOMPAÑA DOCUMENTACIÓN.

Se acompaña a la presente copias de las notas remitidas a:

a) Sra. Ministra de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Dra. Marcela Miriam Losardo, de fecha 22 de abril de 2020.

b) Sr. Jefe de Gabinete de la Ciudad de Buenos Aires, Licenciado Horacio Rodríguez Larreta, de fecha 29 de abril de 2020.

c) Sr. Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación, Licenciado Santiago Andrés Cafiero, de fecha 07 de mayo de 2020.

d) Sr. Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, Licenciado Horacio Rodríguez Larreta, con copia al Sr. Ministro de Desarrollo Económico y Producción, José Luis Giusti, de fecha 08 de mayo de 2020.

Al respecto debo aclarar que en el contexto de emergencia sanitaria, cumpliendo con la prohibición de circular y las medidas de aislamiento, la nota mencionada en el punto a), fue remitida vía Whatsapp a la Sra. Ministra de Justicia; la nota referida en el punto b) fue enviada a la casilla de mail informada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, jmamacchi@buenosaires.gob.ar; la nota mencionada en el punto c), fue dirigida tanto a la Vicejefa de Gabinete, Cecilia Todesca, como a la Sra. Ministra de Justicia Marcela Losardo, ambas vía Whatsapp; finalmente la nota con destino al Jefe de Gobierno, mencionada en el último apartado, se remitió vía Whatsapp al Licenciado Horacio Rodríguez Larreta.

Que en el hipotético y lejano caso en que se niegue o desconozca la autenticidad o recepción de las notas dirigidas a las demandadas, vengo a solicitar se les oficie adjuntando las mismas, a los fines de que manifiesten si las mismas fueron recepcionadas a través de los dispositivos mencionados.

Subsidiariamente, podrá designarse perito especializado en ingeniería informática, a fin de analizar el contenido de las casillas de e-mail secretariageneral@cpacf.org.ar; jmamacchi@buenosaires.gob.ar, así como de los dispositivos móviles.

También, conforme lo establecido por el art. 479 del CPCCN, se deja ofrecida la prueba de reconocimiento judicial correspondiente, para el caso de que S.S. lo estime necesario, ya sea para la prueba pericial informática, o cualquier otra a realizarse en el domicilio vinculado a la cuenta de correo de las demandadas, o en los dispositivos celulares involucrados.

Cabe resaltar que las solicitudes se efectuaron por medios remotos y poco habituales, pero no es menos cierto que esta modalidad de comunicación responde necesariamente, como se dijo, a la dinámica de la situación de ASPO y la consecuente prohibición de circulación.

Esta parte no desconoce la inadmisibilidad del amparo cuando “la determinación de la eventual invalidez del acto requiriese una mayor amplitud de debate o de prueba” (art. 2 inc. c) ley 16.986).

Atento ello, debo destacar que el ofrecimiento de prueba a los fines de acreditar los extremos invocados, no resulta más que meramente ilustrativo de las circunstancias involucradas en el presente, así como de la buena fe de esta parte en el intento de solución por una vía alternativa, y de la consecuente imposibilidad de hacer cesar la lesión por estos canales.

Considero que la prueba ofrecida en subsidio debe ser analizada de acuerdo al criterio de la **sana crítica**, mas nunca puede constituirse en un óbice para la procedencia de la acción impetrada.

Se acompañan además las Actas de Proclamación de Autoridades del CPACF y el Acta de Distribución de cargos del Consejo Directivo, ambas por el período 2018-2020.

Finalmente, se adjuntan las resoluciones de Presidencia dictadas en los términos del art. 73 del Reglamento Interno de la Institución, por las cuales se solicitó oportunamente al Poder Ejecutivo de la Nación y al

Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, se exceptúe a los Abogados de los sujetos alcanzados por las medidas de aislamiento y de prohibición de circulación, permitiéndose la reapertura gradual de las oficinas y estudios bajo estrictos protocolos de higiene y seguridad.

XVII.- PLANTEA CUESTION FEDERAL.

Se formula expreso planteo del Caso Federal para el supuesto improbable de que las instancias ordinarias no acogieran la acción deducida formal o sustancialmente, conforme a las prescripciones del artículo 14 de la ley 48, a fin de articular oportunamente el recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por violación de los preceptos constitucionales individualizados en esta presentación.

XVIII.- AUTORIZADOS.

Se autoriza expresamente a los Dres. Darío Ángel BUSSO, Ana Laura NUÑEZ, Nancy Griselda BLASI, Karina Noemí MELANO, Samuel RECALDE, Juan Pablo IRRERA, Lucas Ezequiel LORENZO, y a los Sres. Pablo Martín MOZZI, 28.382.648; y Alan Matías KOVACS BOULLOSA, D.N.I 36.164.503; a examinar el expediente, retirar copias y diligenciar cédulas, oficios, y toda otra actividad que se deba efectuar en estas actuaciones.

XIX.- PETITORIO.

Por todo lo expuesto solicito:

A.- Se me tenga por presentado, por parte y por constituido el domicilio procesal y el electrónico.

B.- Se tenga por interpuesta la presente acción de amparo.

C.- Se tenga presente el planteo del Caso Federal y las autorizaciones conferidas.

D.- Se dicte medida cautelar exceptuando a los abogados del cumplimiento del ASPO y de la prohibición de circular a los efectos de que puedan acceder a sus oficinas. Con costas en caso de oposición.

E.- Se declare la inconstitucionalidad del art. 10 de la Ley 19.549 y, en su caso, del art. 8 del Código Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires.

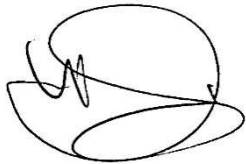
F.- Se declare la inconstitucionalidad de la Ley 26.854.

G.- Se tenga presente la petición en subsidio formulada en el punto XIV.

H.- Oportunamente, se dicte sentencia haciendo lugar a la presente acción de acuerdo a los términos expuestos en el punto XIII, con expansión directa de los efectos de la sentencia -atento proceso colectivo-, haciendo extensivo su alcance a todos los abogados matriculados en el CPACF, con expresa imposición de costas a las demandadas.

Proveer de Conformidad,

Por ser justicia



JUAN PABLO ECHEVERRÍA
ABOGADO
CPACF T°67 F°327



EDUARDO D. AWAD
PRESIDENTE



JORGE G. RIZZO
ABOGADO
CPACF T°33 F°955